PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

DICTAMEN N° 363

REF.: E-2-2019-25754-E Y AGREGADO
E-36-2018-371-E- ÁNGEL ALBERTO BARRIOS S/
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN C/DEC. Nº 3011/18.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

I.- Se solicita el dictamen de esta Asesoría General de Gobierno, con motivo del recurso de reconsideración planteado a fs.1 por el agente Ángel Alberto Barrios, D.N.I. N° 36.244.544 contra el Decreto Nº 3011/18 que aplica la sanción expulsiva de cesantía a.partir de su notificación, por haber transgredido con su accionar la falta prevista en el Artículo 98 –Faltas Gravísimas-Insubordinación-, incisos g) y r) con las circunstancias agravantes del Artículo 81, incisos a), c) y h) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, y por aplicación de lo prescripto en los Artículos 46 y 47 de la Ley Nº 178-J del Personal Policial y Artículos 76, 77 y 95 del mencionado Reglamento.

II.- Tal como lo tiene dicho este organismo asesor en dictámenes anteriores, la Administración debe tramitar y decidir adecuadamente las peticiones o reclamos: "los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé" (art.88, Ley Nº 179-A del Digesto), a cuyo respecto se hace notar que la presentación formulada a fs. 1 mediante Carta Documento, tiene como objeto, obtener un pronunciamiento administrativo de modificación de su par anterior, aduciendo que el mismo resulta lesivo a elementales normas de derecho, expresando su disconformidad contra la medida aplicada, de donde se sigue que el reclamo se identificaba claramente con

el "recurso de reconsideración, reposición o revocatoria" previsto en el art. 91 y ss. de la Ley 179-A del Digesto.

A los fines meramente ilustrativos, cabe conceptualizar *que el recurso de reconsideración -llamado también de revocatoria o reposición-, constituye el medio impugnatorio tendiente a que el mismo órgano que dictó el acto lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio*[1].

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal, se advierte que la aludida presentación deviene tardía, en atención a la fecha de notificación del acto impugnado- Decreto 3011/18- 16/01/2019 acorde surge del Acta de Notificación obrante a fs. 170 del Expediente agregado por curda E36-2018-371-E (cfr. presentación del interesado por Carta Documento testimoniada a fs. 1 de autos).

En efecto, siendo que el remedio impugnaticio intentado prevé su interposición dentro del plazo de cinco días (art.91, Ley 179-A), resulta evidente la extemporaneidad de la presentación traída a examen, atento el cargo impuesto a fs. 1 por la Mesa de Entradas y Salidas de Gobernación (05/12/19).

En esta línea la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: "*La medida impugnativa intentada fue interpuesta una vez transcurrido en exceso lo que puede válidamente considerarse un plazo razonable para hacerlo…No es ocioso tener presente que la petición originaria ha sido presentada mucho tiempo después de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo correspondiente, sin alegar ninguna justificación que pudiera aventar semejante desprecio por los plazos procedimentales…*".[2]

Como se sabe, vencido el plazo perentorio e improrrogable para recurrir, el administrado pierde el derecho dejado de usar sin necesidad de declaración alguna (arts. 50 y 86, Ley 179-A).

III.- De tal grado, y dado que el cuestionamiento ingresa cuando el plazo de interposición del recurso había vencido, dicha presentación resulta inhábil -por extemporánea- para procurar la revisión del acto, lo que nos exime de expedirnos respecto de los fundamentos esgrimidos por la interesada, toda vez

[1] Procuración del Tesoro de la Nación, Dictamen: 97-248.

[2] PTN Dictamen: 51/2014 – 289- 71

COPIA DIGITAL

PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

que con fundamento en lo expuesto, la autoridad administrativa no debe resolver por el fondo del planteo.

Por lo expresado, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de reconsideración deducido en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

02-09-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL